



## Resolución Administrativa N° 057-2017-ITP/OA

Callao, 22 JUN. 2017

### VISTOS:

El Informe N° 06-2017-ITP/ST, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por la Secretaria Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador.

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidades públicas del Estado;



Que, la citada Directiva, establece en el Anexo D la estructura del acto que inicia el PAD, el cual consta de 10 partes, por lo que siendo la presente resolución el acto que da inicio el PAD respectivo, corresponde se desarrolle la estructura siguiente :

1.- Identificación del Servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta

Nombres y Apellidos	N° de Contrato (Todos los contratos administrativo de servicios)	Cargos que ocupó desde su ingreso a la entidad, y el que ejercía al momento de la comisión de la falta	Período de Tiempo	
			Desde	Hasta
Ever Belisario Becerra Coronado	N° 184-2015-ITP	Puesto: Especialista en Gestión de Proyectos para la Dirección de Operaciones	08.09.2015	31.12.2016
Rubén Alonso Córdova de Piérola	N° 274-2016-ITP	Puesto : Especialista en Procesos de Selección para la Oficina General de Administración (Abastecimiento)	12.11.2015	31.03.2017
Diana Flores Salas	N° 278-2016-ITP	Puesto : Especialista en Logística de la Oficina General de Administración (Abastecimiento)	13.11.2015	31.12.2016

2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos materia de investigación:

2.1 Respecto del señor EVER BELISARIO BECERRA CORONADO, en su condición de Presidente Suplente del Comité Especial ad hoc designado mediante Resolución de Secretaría General N° 024-2016-ITP/SG, encargado de conducir la Licitación Pública y teniendo el cargo de Ingeniero Civil de la Dirección General de Tránsito Tecnológico para el Consumo del ITP, hoy Dirección de Operaciones, resulta presuntamente responsable, por haber integrado las Bases de forma incorrecta, habiendo hecho caso omiso al Pronunciamiento N° 274-2016/DSU de fecha 16 de febrero de 2016, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado-OSCE, ocasionando con ello la contravención al artículo 31 y 59 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado", vigente en ese entonces.

2.2 El señor RUBÉN ALONSO CÓRDOVA DE PIÉROLA, en su condición de miembro del Comité Especial ad hoc, designado mediante Resolución de Secretaría General N° 024-2016-ITP/SG, encargado de conducir la Licitación Pública y teniendo el cargo de Especialista en Procesos de



- 3.8 Para la etapa de evaluación de propuestas, la Presidente Titular Andrea Yosemite Ocampo Regalado, no pudo participar dado que se encontraba de comisión de servicios en las ciudades de Huaura y Arequipa para las visitas inopinadas de las obras del ITP que se encuentran en ejecución; por lo que es reemplazada por el Sr. Ever Belisario Becerra Coronado.
- 3.9 El 25 de abril de 2016, el Comité Especial procedió a otorgar la Buena Pro al Consorcio GELU conformado por BENDAYAN MIGUEL JOSE LUIS, PEÑA CORAL FERNANDO y CORDOVA ROJAS JOSE FILOMENO; y en el plazo establecido los participantes MENDOZA & TAPIA SAC con fecha 04 de mayo de 2016 y ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA con fecha 05 de mayo de 2016 y ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA con fecha 05 de mayo de 2016, respectivamente, presentaron recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones con el cual el proceso procedió a suspenderse.
- 3.10 Con fecha 13 de mayo de 2016, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, remite el documento adjuntando el Informe IMP N° 018-2016/DGR-SIRC, en la que se señala que no se ha implementado correctamente la integración de las Bases al momento de incorporar la respuestas de las observaciones 3, 5, 6 y 7 de la empresa A.H.J. INGENIERIA & CONSTRUCCION, la respuesta 2 del participante Julio Cesar Da Costa Freyre y lo dispuesto en el Pronunciamiento señalado en el numeral 1.7; así también concluye que corresponde al Comité Especial, efectúe una nueva integración de Bases, a fin de incluir los aspectos señalados, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases integradas no se sujeten a la totalidad a lo dispuesto por el OSCE en el pronunciamiento y lo señalado por el Comité Especial en el pliego de absolucón de consultas y observaciones.
- 3.11 Mediante Oficio N° 074-2016/DGR/SIRC-PAA de fecha 11 de mayo de 2016, la Dirección de Gestión de Riesgos, OSCE, señala que las Bases no se ha incorporado en su totalidad conforme a lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 274-2016/DSU, sustentando su opinión en el Informe IMP N° 018-2016/DGR-SIRC, emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia concluyendo que el Comité Especial efectúe una nueva integración de Bases, a fin de incluir los aspectos indicados en los numerales 2.4 y 2.5, según corresponda, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por el Organismo Supervisor.
- 3.12 Recibido el oficio antes citado, el Comité informa a la Secretaría General, mediante el Informe Técnico N° 002-2016-CE-CP N° 002-2015-ITP de fecha 30 de mayo de 2016, que:
- Se ha procedido a la implementación de la Observación N° 03-AHJ INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN según el numeral 2.3.1. del Informe del OSCE, la entidad omitió ampliar la experiencia a los cargos del Ingeniero Mecánico Electricista: Especialista en Instalaciones Eléctricas y/o ingeniero especialista en instalaciones mecánicas y eléctricas y/o especialista en instalaciones mecánicas en la ejecución de obras similares, indica que ninguno de los 8 postores fue descalificado por causa de la implementación de la citada observación, tal como consta en las actas del proceso de la referencia. Este hecho no fue restrictivo, por lo que el Comité no ha transgredido el principio de trato justo e igualitario a ningún postor.



Selección, resulta presuntamente responsable, por haber integrado las Bases de forma incorrecta, habiendo hecho caso omiso al Pronunciamiento N° 274-2016/DSU de fecha 16 de febrero de 2016, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado-OSCE, ocasionando con ello la contravención al artículo 31 y 59 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado", vigente en ese entonces.

- 2.3 La señora DIANA FLORES SALAS, en su condición de miembro del Comité Especial ad hoc, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 024-2016-ITP/SG, encargada de conducir la Licitación Pública y teniendo el cargo de Especialista en Logística del ITP, resulta presuntamente responsable, por haber integrado las Bases de forma incorrecta, habiendo hecho caso omiso al Pronunciamiento N° 274-2016/DSU de fecha 16 de febrero de 2016, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSC, ocasionando para ello la contravención al artículo 31 y 59 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" vigente en ese entonces.
3. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión
  - 3.1 Mediante Resolución de Secretaría General N° 270-2015-ITP/SG de fecha 30 de diciembre de 2015, se aprobó el expediente de contrataciones de la Licitación Pública N° 02-2015-ITP para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento y Agregado en la Industria Madera, Provincia de Coronel Portillo, Región de Ucayali", por un valor referencial de S/. 1 042,459.20.
  - 3.2 A través de la Resolución de Secretaría General N° 272-2015-ITP/SG de fecha 30 de diciembre de 2015, la Secretaría General aprobó las Bases del proceso de la Licitación Pública N° 02-2015-ITP.
  - 3.3 Con Resolución de Secretaría General N° 24-2016-ITP/SG de fecha 14 de marzo de 2016, la Secretaría General resuelve recomponer el Comité Especial Ad Hoc, los mismos que se encuentran en la presente investigación.
  - 3.4 Mediante Carta S/N de fecha 01 de Febrero de 2016 el participante Julio Cesar Da Costa Freyre solicita la elevación de la observaciones al OSCE del Proceso de Selección N° 002-2015-ITP señalando su desacuerdo a la respuesta de la observación N° 04.
  - 3.5 Con Oficio N° 001-2016-CE-CP 02-2015-ITP, el Comité Especial cumplió con emitir los informes correspondientes por parte de la Entidad para la emisión del pronunciamiento respectivo por parte del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
  - 3.6 Mediante Pronunciamiento N° 274-2016-DSU de fecha 16 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión resuelve la elevación de observaciones solicitada por el participante Julio Cesar Da Costa Freyre.
  - 3.7 Con fecha 28 de marzo de 2016, de acuerdo al cronograma establecido procede a integrar las Bases incorporando las modificaciones que se produjeron como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE.



3.13 Mediante Memorando N° 2348-2016-ITP/SG de fecha 02 de junio de 2016, la Secretaría General remite el Informe Técnico N° 002-2016-CE-CP N°002-2015-ITP a la Oficina de Asesoría Jurídica y mediante Informe N° 065-2016-ITP/OAJ de fecha 15 de junio de 2016 dicha Oficina opina que se declare la nulidad del acto de integración de las Bases del Concurso Público N° 002-2015-ITP, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de integración de las bases, a efectos que el Comité Especial cumpla sus funciones.

#### 4. Norma Jurídica presuntamente vulnerada

Los señores Ever Belisario Becerra Coronado, Rubén Alonso Córdova de Piérola y Diana Flores Salas podrían haber vulnerado presuntamente las siguientes normas:

4.1 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF

#### Artículo 31.- Competencias

*El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para: (...)*

*Elaborar las Bases*

*Absolver consultas y observaciones*

*Integrar las bases*

#### Artículo 58.- Elevación de las Observaciones

*El Plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad y al OSCE según corresponda, en los casos y dentro de los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE. Dicha opción no sólo se originará cuando las observaciones formuladas no sean acogidas por el Comité Especial, sino, además, cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continua siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre Contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.*

*Igualmente, cualquier otro participante que se hubiera registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones, tendrá la opción de solicitar la elevación de las Bases, cuando habiendo sido acogidas las observaciones formuladas por los observantes, considere que la decisión adoptada por el Comité Especial es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección.*

*El Comité Especial correspondiente debe incluir en el pliego de absolución de observaciones, el requerimiento de pago de la tasa por concepto de remisión de actuados al OSCE, debiendo bajo*



- Se ha procedido a la implementación de la Observación N° 05-AHJ INGENIERIA& CONSTRUCCIÓN según el numeral 2.3.2 del Informe de OSCE, la entidad omitió ampliar la experiencia a los cargos del supervisor en la especialidad de costos y presupuesto: Especialista en costos metrados y valorizaciones y/o especialista en costos y presupuesto, metrados y valorizaciones y/o especialistas metrados, costos y valorizaciones, en la supervisión y/o ejecución de obras similares. Indica que ninguno de los 8 postores fue descalificado por causa de la implementación de la citada observación, tal como consta en las actas del proceso de la referencia. Este hecho no fue restrictivo, por lo que el Comité no ha transgredido el principio de trato justo e igualitario a ningún postor.
- Se ha procedido a la implementación de la Observación N° 06-AHJ INGENIERIA& CONSTRUCCIÓN según el numeral 2.3.3 del Informe de OSCE, la entidad omitió ampliar la experiencia a los cargos del supervisor en salud y seguridad. Ninguno de los 8 postores fue descalificado por causa de la implementación de la citada observación, tal como consta en las actas del proceso de la referencia. Este hecho no fue restrictivo, por lo que el Comité no ha transgredido el principio de trato justo e igualitario a ningún postor.
- Se ha procedido a la implementación de la Observación N° 07-AHJ INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN según el numeral 2.3.4 del Informe de OSCE, la entidad omitió ampliar la experiencia a los cargos del especialista en medio ambiente: Especialista en seguridad y medio ambiente y/o especialista ambiental en la ejecución de obras similares. Ninguno de los 8 postores fue descalificado por causa de la implementación de la citada observación, tal como consta en las actas del proceso de la referencia. Este hecho no fue restrictivo, por lo que el Comité no ha transgredido el principio de trato justo e igualitario a ningún postor.
- Se ha procedido a implementar la observación N° 02-Julio Cesar Da Costa Freyre, según el numeral 2.3.5 del Informe de OSCE, la entidad omitió eliminar de los documentos obligatorios el requerimiento de "cronograma de participación de cada uno de los profesionales para el inicio de la ejecución de la presentación" ninguno de los 8 postores fue descalificado por causa de la implementación de la citada observación, tal como consta en las actas del proceso de la referencia. Este hecho no fue restrictivo, por lo que el Comité no ha transgredido el principio de trato justo e igualitario a ningún postor.
- El OSCE observó de la revisión integral de las Bases que en el criterio de evaluación de experiencia en la especialidad deberá corregirse este extremo a  $M > 1$  vez el valor referencial en vez de  $M > 1$  vez el valor referencial, para obtener el puntaje de 05. Al respecto, si bien se omitió cambiar el error en el signo aritmético para el cálculo de puntaje, cabe precisar que a ninguno de los 02 postores que pasaron a esa etapa se le evaluó incorrectamente, ya que el criterio que se aplicó a los participantes en ese factor de evaluación fue el de otorgar el puntaje de 05 puntos a las propuestas que acreditaran un monto facturado acumulado de = 1 veces el valor referencial. Por lo que el comité no ha perjudicado a ningún postor por este hecho.
- El OSCE observó que en la etapa de integración de las bases se ha registrado dos archivos, uno que es idéntico al de la convocatoria y otro que sí corresponde a las Bases integradas. Tal como se señaló el archivo publicado en la plataforma SEACE está erróneo y no incluyó los últimos cambios realizados por el Comité Especial.



*En ese sentido, cuando se habla de la negligencia en sus funciones en el desempeño de sus funciones hablamos que los miembros del comité al integrar incorrectamente las bases no habrían actuado diligentemente en sus funciones, establecidas en la normativa señalada.*

4.2 En ese sentido, se considera que los señores Ever Belisario Becerra Coronado, Rubén Alonso Córdova De Piérola y Diana Flores Salas, han cometido la presunta falta establecida en el:

- El literal d) del artículo 69 del Reglamento Interno de Servidores - RIS aprobado por Resolución Ejecutiva N° 123-2015-ITP/DE vigente al momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, que establece "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones".
- En concordancia con el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que establece: "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

5. La medida cautelar, en caso corresponda

Ninguna

6. Posible sanción a la falta cometida

La gradualidad en la sanción a ser aplicada debe identificar la magnitud de los hechos, la relación entre los hechos y las faltas y los antecedentes de los servidores dentro de la entidad, tanto en su desempeño y su capacitación; tomando en cuenta lo antes señalado, se indica que los servidores mencionados al integrar incorrectamente las Bases no generó un daño patrimonial ni una grave afectación a los intereses de la Entidad, salvo la dilatación del Cronograma Original del OSCE.

7. El plazo para presentar el descargo

En aplicación del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, a partir del acto de notificación, siendo dicho plazo prorrogable.

8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga

La Oficina de Administración.

9. Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento:

Al respecto, se transcribe la norma legal invocada:

*"Artículo 96.-*

*Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.*



responsabilidad remitir las Bases y los actuados del proceso de selección a más tardar al día siguiente de solicitada la elevación por el participante.

El pronunciamiento deberá ser motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá el pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravengan la normativa sobre contrataciones del Estado. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE será mayor de ocho (8) días hábiles, tratándose del Titular de la Entidad y de diez (10) días hábiles tratándose del OSCE. Los plazos son improrrogables y serán contados desde la presentación de la solicitud de la elevación de las Bases, en el caso del Titular de la Entidad y de la recepción del expediente completo, tratándose del OSCE. De no emitir Pronunciamiento dentro del plazo establecido, se devolverá el importe de la tasa al observante, manteniendo la obligación de emitir el respectivo pronunciamiento.

Una vez publicado el pronunciamiento a través del SEACE, este deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que se hubiera lugar.

#### Artículo 59.- Integración de las Bases

Una vez absueltas todas las consultas y/o observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases.

En las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras, el Comité Especial o el Órgano encargado, cuando corresponda y bajo responsabilidad, deberá integrar y publicar las Bases Integradas al día siguiente de vencido el plazo para absolver las observaciones, de no haberse presentado éstas.

En el caso que se hubiera presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará de vencido el plazo para solicitar la elevación de las bases al Titular de la Entidad o al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de notificado el Pronunciamiento.

Obligaciones establecidas en sus Contratos Administrativos de Servicios- CAS N° 184-2016-ITP, 274-2016-ITP y Contrato Administrativo 278-2016-ITP, suscritos por los investigados, donde se especifica: Cláusula Sexta: Obligaciones generales del contratado en el primer punto establece "Cumplir con las obligaciones a sus cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y Directivas Internas vigentes de la Entidad que resultasen aplicables a esta modalidad contractual."



- 96.1 *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*
- 96.2 *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*
- 96.3 *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*
- 96.4 *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios competencia y no bis ídem”.*

10. Decisión del Inicio del PAD

Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ever Belisario Becerra Coronado, Rubén Alonso Córdova de Piérola y Diana Flores Salas conforme a las consideraciones expuestas.

Que, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho señalados en los considerandos precedentes, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores : Ever Belisario Becerra Coronado, Rubén Alonso Córdova de Piérola y Diana Flores Salas, según lo recomendado por la Secretaria Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Ever Belisario Becerra Coronado, Rubén Alonso Córdova de Piérola y Diana Flores Salas, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** copia fedateada de la presente a los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.  
  
.....  
Dr. C.P.C.C. AQUILINO HERMES ROMERO ALCALÁ  
Jefe de la Oficina de Administración